

«Fallamos: Que con desestimación de la incompetencia de jurisdicción alegada y estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la denegación presunta por la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo, debemos anular y anulamos las mismas por no ser ajustadas a Derecho, y declaramos que don Francisco Ruiz Fernández, don Antonio Macías García y don Antonio Manuel Cuadrado Estévez; Auxiliares Técnicos Sanitarios, poseen los mismos derechos que los de su igual condición y nivel profesional en Sanidad (Practicantes, Comadronas, Enfermeros), correspondiéndoles el coeficiente 3,3 y la proporcionalidad 8, con efectos económicos desde el 1 de febrero de 1979, si bien se encuentra prescrito el período superior a cinco años contados (hacia atrás) desde la petición primera de los recurrentes, esto es, 8 de enero de 1987 para el primero y 23 de diciembre de 1986 para los dos siguientes. Sin costas.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 2 de agosto de 1990.-P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Servicios.

**26400** ORDEN de 27 de septiembre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 69/1988, interpuesto contra este Departamento por «Smith Kline y French, Sociedad Anónima Española».

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 2 de abril de 1990 por la Sala Tercera (Sección Sexta) del excelentísimo Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 69/1988, promovido por la Sociedad mercantil «Smith Kline y French, Sociedad Anónima Española», sobre fijación de nuevos precios de determinadas especialidades farmacéuticas, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso interpuesto por la Sociedad Mercantil «Smith Kline y French, Sociedad Anónima Española», contra la Resolución del Director general de Farmacia y Productos Sanitarios, de 21 de agosto de 1984, y del Subsecretario de Sanidad y Consumo de 29 de octubre de 1985, sobre fijación de precios de especialidades farmacéuticas, lo que implica la anulación de la rebaja del precio de tagamet acordada por las citadas Resoluciones. Y debemos desestimar y desestimamos las restantes pretensiones del recurrente. Sin costas.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 27 de septiembre de 1990.-P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo y Director general de Farmacia y Productos Sanitarios.

**26401** ORDEN de 27 de septiembre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el recurso contencioso-administrativo número 460/1984, interpuesto contra este Departamento por doña Esther Echeberria Corta y 23 más.

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 21 de octubre de 1987 por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el recurso contencioso-administrativo número 460/1984, promovido por doña Esther Echeberria Corta y 23 más, sobre concurso-oposición para cubrir plazas vacantes de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social en Guipúzcoa, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando en parte, como estimamos, el presente recurso contencioso-administrativo planteado por la representación procesal de doña Esther Echeberria Corta, doña Pilar Uruñuela Querejazu, doña Coro Zubizarreta Ayestarán, doña Rosa González Hernández, doña Aránzazu Abarrategui Murgiondo, doña Antonia Erika Díez Domínguez, doña Milagros Martínez Echezarreta, doña Enriqueta Regodón Fernández, doña Isabel Bereciartua López, doña Agueda García Simón, doña María Jesús Rebollar Álvarez, doña Rosario Matas Jurado, doña María de los Angeles Isasti Urbietta, doña María Paz Foronda Quintana, doña Isabel Sáenz Sabando, doña María Carmen Graña Cabo, doña María Luisa Fernández de Prado, doña María de los Angeles Arratia Ruiz de Olano, doña Mercedes Barandiarán Mendiola,

doña María Begoña Ortega Uzcudun, doña Rosa María Zabala Nicolay, doña Aránzazu Laburu Anduega, don Miguel Legorburu Carricaburu y doña Gloria Nieto Jauregui, debemos anular y anulamos por disconformidad a derecho el acuerdo del Tribunal calificador del concurso-oposición convocado para ingreso de personal no sanitario de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social de Guipúzcoa, referente a Pinches en su segundo ejercicio, y desestimación presunta de los recursos de alzada interpuestos contra el mismo al 5 de octubre de 1983, ante el Instituto Nacional de la Salud de Guipúzcoa, y demás actuaciones posteriores, y en su lugar debemos declarar y declaramos el derecho que asiste a los recurrentes a que sea convocado y realizado dicho segundo ejercicio en la forma práctica que prevé la base novena de la Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud de 22 de febrero de 1980.

No se hace condena en costas.»

Asimismo se certifica que contra la referida sentencia se interpuso por el Instituto Nacional de la Salud recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos y resuelto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en sentencia de fecha 28 de marzo de 1990, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación del Instituto Nacional de la Salud contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Pamplona, del 21 de octubre de 1987, sobre anulación del acuerdo del Tribunal calificador del concurso-oposición para el ingreso de personal no sanitario de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, en su segundo ejercicio y demás actuaciones posteriores, y declaración del derecho de los entonces recurrentes a la realización de un segundo ejercicio en forma práctica, tal como preveía la base novena de la Resolución de la Dirección General del INSALUD de 22 de febrero de 1980.

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por doña Esther Echeberria Corta y demás que actúan bajo la representación de la Procuradora doña Rosina Montes Agustí, debemos revocar y revocamos la sentencia impugnada a que se ha hecho referencia, solo y en cuanto que no mencionaba, a las Limpiadoras, Lavanderas y Planchadoras, como integrantes de la Escala de Servicios, junto a los Pinches nombrados en la sentencia. Y declaramos que el texto de la sentencia debe entenderse modificado sustituyendo la expresión Pinche, por la de Escala de Servicios, comprensiva en este caso de las categorías de Lavanderas, Planchadoras, Pinches y Limpiadoras, mateniéndose las demás declaraciones de la sentencia apelada.

No ha lugar a una expresa condena por las costas procesales causadas.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 27 de septiembre de 1990.-P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

**26402** RESOLUCION de 26 de septiembre de 1990, de la Dirección General de Planificación Sanitaria, por la que se publica la relación provisional de admitidos y excluidos en el ámbito de la Junta de Galicia, al curso de perfeccionamiento para la obtención del título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 3, apartados 2 y 3, del Real Decreto 264/1989, de 10 de febrero, por el que se desarrolla el curso de perfeccionamiento para la obtención del título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.-Hacer pública la relación provisional de 813 solicitudes de admitidos y excluidos en la Junta de Galicia que se relacionan en el anexo de la presente Resolución, para la realización del curso de perfeccionamiento para la obtención del título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria.

Segundo.-Los aspirantes excluidos podrán subsanar el defecto que ha motivado su exclusión mediante reclamación con indicación de su número de expediente y datos personales, dirigida a la Subdirección General de Planificación Sanitaria y Formación del Ministerio de Sanidad y Consumo, Paseo del Prado, 18 y 20, planta 12, despacho 1.212, 28071-Madrid, en el plazo de veinte días naturales contados a partir del siguiente a la publicación de la presente Resolución.

En el mismo plazo podrán reclamar aquellos aspirantes admitidos que no estén de acuerdo con la baremación asignada, así como aquellos que adviertan errores u omisiones de datos de filiación.

Madrid, 26 de septiembre de 1990.-El Director general, José Simón Martín.